

14 octubre 1909.

332

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Julio Arístegui Filiación N° 2359 Celda N° 319

Delito Uxoricidio

Pena 15 años

Comienza la condena 4 enero de 1909

Termina la condena el 4 enero de 1924

Juez Dr. Germán Rada y Paz Soldán

Juzgado Lima

fugó 26 nov 1915

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 9 de setiembre de 1909.

Señor Director del Panóptico.

25568-
Con fecha 21 de agosto último, se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Julio Aróstegui, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo ó sean quince años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el cuatro de enero de mil novecientos nueve.-Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Mano

Li



ma, a 22 de Setiembre 1909

Sequiere copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo y archi-
vare con el original.

Portillo

Señor Director del Penitenciar.

Con fecha 21 de agosto último, se ha expedido la siguiente

resolución:

"Ordénase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Julio Arámburo, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo de veintidós años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del D.L. de 1902, contarse el término para la principal desde el punto de suro de las noveleras nueve. -Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde por-
mandará hasta que haya cobrado vacante en la Penitenciaría. -Regis-
trese, comuníquese y remítase al Director de este último Estableci-
miento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribe a US. para su conocimiento; remitiéndole el

testimonio de su referencia.

Dice Garde a US.



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Abelardo L. Montes, Escribano del Crimen de esta Capital, Certifica: que en el juicio seguido de oficio contra Julio Aróstegui y otro por homicidio, se encuentran los actuados del tenor siguiente:

Sentencia de 1.^a Instancia

En la causa criminal seguida de oficio contra Julio Aróstegui, por homicidio. = Autos y Vistos: Julio Aróstegui que era casado con Micaela Cruz, se separó de ella últimamente, a causa de disgustos domésticos, yéndose aquella a vivir al lado de su familia. El día de Noviembre último estuvo el referido Aróstegui tomando licor y ya llegada la noche se estacionó en la puerta del Callejón del Águila, en la calle de Malambo. En estas circunstancias se dirigía a su domicilio, en la misma calle la expresada Cruz, precipitándose entonces su marido sobre ella e infiriéndole tres heridas graves, con una chaveta, falleciendo momentos después. Aróstegui se dio a la fuga, siendo aprehendido por un inspector de policía y sometido al presente juicio criminal, que ha llegado al estado de pronun-

ciar sentencia, y considerando: que el cuerpo del delito está acreditado con el certificado facultativo de fojas cinco, partida de defunción de fojas veinte y dictamen pericial de fojas veinte y cuatro: que la delincuencia de Arostegui resulta plenamente comprobada con el parte de fojas tres, preventiva de fojas una, declaraciones de fojas trece, trece vuelta, catorce, quince, veinte y una vuelta y veinte y dos: que la tacha opuesta á la testigo Alzola, según es de verse de la partida de fojas treinta y siete en nada desmiente el valor de su testimonio, que se halla sustentado por el de las personas que vieron cuando ella arrojó bajo la cama la chaveta que le quitó á Arostegui: que aún prescindiendo de esta declaración, siempre existe la prueba plena necesaria para condenar, como ya se ha visto: que el mismo rey, se ha limitado en su instrucción á aseverar que no recuerda haber inferido herida alguna á su mujer: que el caso que se juzga está comprendido en el artículo doscientos treinta y tres del Código Penal, desde que la occisa era esposa legítima de Arostegui como se comprobaba con la parti-



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

da de fojas diez y ocho: que debe rebajarse dos términos por las circunstancias atenuantes de la embriaguez y de los celos. = Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación. = Fallo: que debo condenar, como en efecto condeno a Julio C. Stötegui, reo convicto del delito de uxoricidio, a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, o sea, trece años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, a saber, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas después de cumplida, interdicción civil durante dicha condena y sujeción a la vigilancia de la Autoridad, de uno a cinco años, después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena, debiendo contarse la principal desde el cuatro de enero de este año, fecha en la que se libró mandamiento de prisión contra el reo. Por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal si no fuese apelada, así la pronuncio, mando y firmo en Lima, a los siete días del mes de Abril de mil nove-

cientos nueve = Germán Rada y Paz
Soldán = Dio y pronunció la ante-
rior sentencia el señor Juez que la
suscribe, estando en su Chirgado ha-
ciendo audiencia pública como lo
tiene de costumbre, y la publiqué con
arreglo á ley á las dos de la tarde
del día de su fecha en presencia de
don Nicolás Delgado y don José Due-
ñas y Canedo: de lo que doy fé. =
Abelardo L. Montes. -

Sentencia de Vista

Lima, veinte y cuatro de mayo
de mil novecientos nueve. = Vistos; con
lo expuesto - por el señor Fiscal: confir-
maron la sentencia de fojas cuarenta,
fecha siete de abril último, por la que
se impone á Julio Aróstegui, reo de
uxoricidio, la pena de penitenciaria en
cuarto grado, término mínimo, ó sea,
siete años, que se contarán desde el cua-
tro de enero de este año, y las acceso-
rias que en dicha sentencia se indi-
can; y los devolvieron = Villagarcía =
Quintana = Polar = García = Diez Can-
seco = Se publicó conforme á ley, siendo
el voto de los señores vocales doctores García
y Diez Canseco por la revocación del fa-
llo y por que se imponga á Julio Arós-
tegui la pena de penitenciaria en



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO



cuarto grado término máximo
ó sean quince años = José Vare-
la y Orbegoso. -

Resolución Suprema

Un sello = El infrascrito: Secre-

tario de la Excelentísima Corte Su-
prema de Justicia = Certifica: que
en virtud del recurso de nulidad in-
terpuesto por Julio Sróstegui, en
la causa que se le sigue por uxori-
cidio, este Supremo Tribunal, ha re-
suelto lo que sigue: = Lima veinte
y uno de junio de mil novecientos nue-
ve = Vistos: de conformidad con el
dictámen del señor Fiscal, y no estan-
do acreditadas las circunstancias ate-
nuantes de que se hace mérito en la
sentencia de primera instancia de
fojas cuarenta, su fecha siete de A-
bril del presente año; declararon ha-
ber nulidad en la de vista de fojas
cuarenta y ocho, su fecha veinte y cua-
tro de mayo último, que confirman-
do aquella, condena a Julio Sróstegui,
reo del delito de uxoricidio a la pena
de penitenciaría en cuarto grado, té-
rmino mínimo, reformando dicha sen-
tencia de vista y revocando la de pri-
mera instancia, impusieron al men-
cionado reo, la misma pena en cuar-

to grado, término máximo o sean
quince años y las accesorias del arti-
culo treinta y cinco del Código Penal,
contándose el término para la prin-
cipal, desde el cuatros de Enero del
presente año; y los devolvieron =
Guamán = Elmore = Ortiz de Zavallo =
León = Almenara = Se publicó confor-
me a ley = Cesar de Cárdenas = Co-
pia de su original, que corre a fo-
jas tres del cuaderno número doscien-
tos cincuenta y seis que queda archi-
vado en esta Secretaría = Lima vein-
te y dos de junio de mil novecientos
nueve = Cesar de Cárdenas. -

Auto

Lima, a veinte y ocho de junio
de mil novecientos nueve = Por demer-
to cumplase lo ejecutoriado; expidase
las copias de condena y archívense los
autos = Rada y Paz Soldán = Ante mí =
Abelardo L. Montes.

Filiación

Julio Ernesto Qui, patria Perú
(Lima) residencia Lima, religión católi-
ca, estado viudo, edad veinte y cuatro
años, instrucción lee y escribe, oficio ga-
patero, estatura un metro sesenta y
seis centímetros, raza zambo, cara a-
guileña pelo negro crespo, frente alta,



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

cejas ralas, ojos pardos, nariz gruesa, boca regular, labios algo gruesos, barba poblada = Señales particulares, una pequeña cicatriz en la frente. = Tarjado = y = no vale.

Está conforme con los actuados relativos a la condena impuesta a Tulio Brostegui en el juicio que se le ha seguido por uxoricidio; y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, espido la presente que he confrontado y corregido con arreglo a ley en Lima, a quince de julio de mil novecientos nueve.

1000

Pata y Paz Soldin

Richard L. Young



